Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., S. Manuel c/ B., N. G. y/o subinquilinos y/u ocupantes s/ DESALOJO"**, **Expte. Nro. 238/2017**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2, Secretaria Nº 3 (Expte. Nro. 2393/2015), por haber interpuesto y fundado a fs. 109/109vta. el Dr. P. A. F., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 106/107, por considerarlos bajos.

Se agravia el recurrente por considerar que el monto regulado es bajo y no se ajusta a los parámetros de la ley arancelaria. Señala que el presente es un juicio de desalojo que se debió aplicar las previsiones del art. 25 que establece que el monto será el importe de un año de alquiler. Peticiona se readecuen los honorarios según los parámetros legales mencionados.

I.- En primer término cabe precisar, que el presente es un proceso de desalojo de un bien inmueble, con fundamento en el vencimiento del contrato, que tramitó bajo las normas del proceso sumario. En virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria, se halla dividido en dos etapas.

La segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

En autos, iniciada la acción se corrió traslado a la demandada y se citó a la fiadora (Empresa L. S. S.R.L.). La demandada no compareció a juicio y se declaró la cuestión de puro derecho.

Posteriormente comparece la fiadora,

contesta demanda, opone la excepción de falta de legitimación pasiva y solicita citación como tercero de la inmobiliaria G. de la Villa. Ofrece prueba – fs. 86/90-.

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 93/95vta. se opone a la citación de tercero, apertura a prueba y solicita se resuelva.

A fs. 102, se dictó la sentencia rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva, el pedido de citación de tercero y el ofrecimiento de prueba.

A fs. 106/107, se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda y condenando al demandado a desalojar el inmueble, se impuso las costas al demandado y a la fiadora y se regularon los honorarios profesionales.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en la norma de los artículos 5, 6, 8, 18, 25, 38, 46 y ccs. de la Ley XIII Nº 4 y Nº 15 y fija los emolumentos del letrado de la actora en 25 JUS (jus $1.015,52 = $25.388).

Sabido es que existe en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que "…la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos

realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso…" (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Ello así, la labor desarrollada por el letrado se limitó a la interposición de la demanda, la petición de declaración de puro derecho, la contestación de traslado de la fiadora y petición de sentencia, no hubo producción de prueba ni alegato.

Asimismo, el art. 25 de la ley arancelaria establece que: "En los procesos por desalojo, el monto será el importe de (1) año de alquiler…".

Por ello, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado de la actora y el trámite sumario del presente juicio, la etapa cumplida (art. 38 del régimen arancelario) el valor del proceso dado por los alquileres correspondientes a un año ($ 105.000, conforme artículo 25 de la ley XIII N° 4), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5 a 8, 25, 38 de la Ley XIII Nro. 4, modif. N° 15 DJPCh) se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan ajustados a derecho.

II.- Sin costas atento la falta de controversia. No se regulan honorarios al apelante por resultar de aplicación el art 11 (ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. A. F., por derecho

propio, a fs. 109 y vta. y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 107.

2°) Sin costas y sin regulación de honorarios conforme el considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2017**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS